

Radicación Nro. 2020-00168-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, catorce de diciembre de dos mil veinte.

El señor **FREDY ALONSO SANCHEZ MEDINA**, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **Verbal Sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de la señora **LINA MARCELA SANCHEZ ORDOÑEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Por medio de auto fechado 26 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados y dentro del tiempo para corregir el apoderado presenta escrito, por lo que se revisa nuevamente, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

Como en la presente demanda se solicitan alimentos provisionales, lo cual constituye una medida cautelar, ya que se busca proteger los derechos del alimentario, no se hace necesario allegar como anexo de la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en los artículos 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, ni enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Al reunir la demanda los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el señalado en el artículo 390 num. 2º de la misma obra, concordante con el Art. 6º del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio del presente año, procede su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **FREDY ALONSO SANCHEZ MEDINA** contra la señora **LINA MARCELA SANCHEZ ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, haciéndole entrega en el acto de la notificación de una copia de la misma y de sus anexos.

TERCERO: Notifíquese a la demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

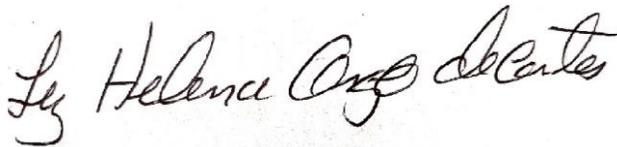
CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el Art. 397 numeral 1º del Código General del Proceso, no existe fundamento plausible para fijar cuota de alimentos provisionales, es decir, no se acompañó siquiera sumariamente prueba de la capacidad económica de la demandada.

QUINTO: Ordénese al demandante abrir cuenta en el Banco Agrario de Colombia de Armenia Quindío.

SEXTO: Vincúlese a este proceso a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: Tramítese este asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 390 y S.S. del Código General del Proceso, concordante con el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 151 de hoy, 15 de diciembre de 2020

Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ